

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00440 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.12), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, igualmente, fue coadyuvado por el demandado y no existen depósitos judiciales a la fecha, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Cooperativa Ard Consultoría Asociados contra Jairo Alexander Peña Muñoz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185cb5267adefd661dfedadbd59583e479e077b565d17ff3719bbd03b10ddc17**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01153 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral cuarto del auto de 18 de enero de 2024 (pdf. 006), en el sentido de indicar que el valor por agencias en derecho corresponde a la suma de **\$4'200.000 m/cte.**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f54f9e34415ede6ea62434a953a6f5d61be94e44aea11e3103c25ba7ac5fff**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Enriquecimiento sin Causa No. 11001 40 03 050 2023
00021 00**

Demandante: Camilo Alejandro Castañeda Velasco y
establecimiento de comercio Nuevo Buenos Aires S.A.S

Demandado: Edinson Bolívar Salazar

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdcb8058bb5d2fda79827da7809822fdc3e14866efb4a152a70f19319a93761**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00229 00

Demandante: HELISTAR S.A.S.

Demandada: LUIS ANDRÉS AMÍN CARDOZA

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la epígrafe y se procede a resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previo las siguientes consideraciones:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

2. En punto de los títulos valores, el Código de Comercio regula ciertos requisitos mínimos para éste tipo de instrumentos, so pena de no considerárseles como tal (art. 620 *ibídem*). Así para que un documento crediticio pueda legitimar el ejercicio del derecho literal que incorpora, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 619 *ejúsdem*, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea. De igual forma, si dicho documento fue creado con espacios en blanco, antes de presentarse el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, debe diligenciarse conforme a sus instrucciones y en tratándose de pagarés, es menester que éstos contengan, la promesa de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3. En el caso de marras, el documento base de recaudo corresponde al pagaré N°32E-22 (fl.1, PDF.002), del que se evidencia, que en aquél no concurren en su totalidad los requisitos antes mencionados, pues obsérvese que éste fue presentado para su cobro, sin haberse diligenciado en su integralidad, pues no se incluyó en el cuerpo del pagaré, justamente en los espacios que se encuentran en blanco, la suma de dinero a la que se comprometió el deudor a pagar y la fecha en que debía cumplir tal obligación. En esa medida, al soslayarse los lineamientos del artículo 622 del Código de Comercio, no es viable librar la orden de apremio solicitada, pues como el mismo artículo en cuestión lo señala, los espacios en blanco de un título valor *“deben llenarse antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho que en él incorporado, lo cual significa que el tenedor no podrá presentar el título valor con espacios en blanco o con la sola firma del creador para ejercer tales derechos”*⁴.

La anterior falencia, si bien puede pasar desapercibida respecto del valor, pues en el encabezamiento del título se relacionó la cuantía de la obligación, no pasa lo mismo en relación con la fecha en que debe cumplirse la aludida prestación, pues de su lectura no es viable establecer en definitiva cuál era la fecha de vencimiento para honrar el pago de tal dinero, situación que implica que el citado documento, carezca de los requisitos establecido en el numeral 4° del artículo 709, pues se insiste, no se relacionó la forma de vencimiento (a día cierto y determinado), por lo que inexorablemente habrá de concluirse que aquél no satisface las exigencias legales que permitan admitirlo como título valor, y en ese contexto, no resulta apto para soportar la orden de apremio peticionada en la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVOCAR y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 DE HOY : 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

⁴ TÍTULOS VALORES. Leal Pérez, Hildebrando. Leyer. Décimo Sexta Edición. Página 96

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6810a00c688e131baf30a9d821bb7b71a6f4d16c0f680336d972968764044**

Documento generado en 18/12/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00229 00

Dando alcance al escrito allegado el 11 de enero de 2024 (pdf. 010), revisado el estado electrónico No. 204 de 19 de diciembre de 2023, en efecto, se observa que el mismo no quedó publicado el auto del pasado 18 de diciembre, proferido por este Despacho, por lo tanto, por Secretaría, realícese la publicación de dicho proveído junto con la de esta providencia.

En cuanto al desistimiento de la demanda (pdf. 011), el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en auto de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la ejecución, así como lo dispuesto en el inciso anterior, pues aunque en efecto la providencia no se notificó en debida forma, el Despacho previamente a que se elevara la presente solicitud ya había efectuado el pronunciamiento correspondiente respecto de la viabilidad de librar o no la orden de apremio; punto en el que se destaca, que una vez ejecutoriada la decisión puede hacer el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca52b0bf8900fd72e1ff6ff1d1965c9e798484695c691156795b2e3a4be87b0**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-00394 00

Dando alcance a la solicitud de 7 de febrero de 2024, allegada por la parte demandada, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial, pues *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

No obstante, en aras de resolver la problemática expuesta por el peticionario, debe destacarse que revisado el expediente de la referencia en su totalidad, téngase en cuenta que éste fue radicado a esta sede judicial 13 de abril de 2021, que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 fue inadmitida la demanda, y como no se cumplió con la carga procesal pertinente en auto de fecha 21 de mayo del mismo año se rechazó y se ordenó la remisión a la oficina judicial de reparto para que sean compensada.

Es importante resaltar que dicho trámite se encuentra inactivo en esta sede judicial, pues se insiste, el mismo fue rechazado.

Ahora, en punto a la eliminación de sus datos en el registro de la Rama Judicial, es menester indicarle que esta no resulta viable, ya que en el sistema de información de procesos judiciales se registra las actuaciones propias de cada proceso que es conocido por esta sede judicial, tiene el carácter informativo y a futuro constituyen las bases históricas de gestión que sirven para la elaboración de estadísticas y permiten llevar un control y seguimiento de los procesos.

Además de ello, el deber de que los secretarios diligencien dicha información, se encuentra acorde con el mandato constitucional, tal y como se ha determinado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha puntualizado:

Sala recalca que este sistema de información de procesos judiciales se fundó para dar cumplimiento con el mandato establecido en el artículo en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

actuaciones judiciales “serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, junto con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, según los cuales toda información es pública, salvo expresas excepciones constitucionales y legales, siendo obligación de la Rama Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y “tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones”.

En conclusión, se insiste, el registro de las actuaciones en el sistema Siglo XXI, tiene finalidad constitucional, y su objeto es “facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los procesos surtidos en el territorio e igualmente, darles publicidad y transparencia en su manejo, por los distintos operadores judiciales”, motivos por los cuales, es improcedente proceder a su eliminación, máxime cuando en el aludido sistema no se incluye información sensible del actor.

Dicho así secretaría, comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df0a3e43973a1d284218a7906c85961a385f1603859d97954061e7f5119cfe**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00276 00

Téngase en cuenta que la demandada Leidy Giovanna Echeverry Estrada se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico moni-1805@hotmail.com (pdf.06), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visibles en los folios 11 a 22 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la citada señora Echeverry Estrada, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada a la demandada en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que les son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41558298ae897850bbdb3e863f865d7211bb3b0467ab8db1ba3ea1f02791f01f**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00558 00

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liberio Mejía admitió en proceso de negociación de deudas de la parte ejecutada ALEXANDER AVILA ROBLES, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente asunto, hasta que se tenga nueva comunicación de sus resultas y sea viable su reanudación.

Por secretaría remítase copia autentica de este expediente al Centro de Conciliación antes mencionado, a quien se le requiere para que informe las actuaciones que se surtan en dicho trámite.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3f9a3b76eb3e37dafc1a34b29acde0a5f1e49f42d03a7db7138c8bad261e9**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59 2023 00584 00

Dando alcance a los escritos de 12 y 13 de febrero de 2024, y una vez revisado el expediente, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

Téngase en cuenta que mediante auto de 14 de noviembre de 2023 se admitió la presente demanda y ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas WHR-039 (pdf.006); no obstante, los oficios ordenados no fueron elaborados por esta sede judicial y mucho menos tramitados.

Ahora bien, de acuerdo al escrito de aprehensión ilegal del vehículo, este Despacho, se percató que en efecto no se elaboraron las comunicaciones de aprehensión, y pese a ello, obra formulario de captura diligenciado por el parqueadero J&L Sede 2, en el que si bien se consignó que la entrega del rodante se realizó de forma voluntaria por el garante, obsérvese que se relacionó como datos de solicitud a esta Unidad Judicial, para que fuera trasladado al parqueadero en mención.

Empero se insiste, este Despacho no había expedido oficio de aprehensión del vehículo, por lo tanto, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional y mucho menos por parte del parqueadero, es más, sin la existencia de orden judicial no había lugar a que el aludido parqueadero recibiera el vehículo así fuera de manera voluntaria y diligenciara el aludido inventario, de tal manera, la aprehensión resulta ilegal, situación que supone la necesidad, de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se llevara a cabo tal diligencia sin el lleno de los presupuestos legales, es decir, que el rodante sea retornado al conductor Jorge Leonardo Mora, o a quien aquél autorice, sin lugar al cobro de gastos de parqueo y traslado del mismo al parqueadero.

Por otra parte, como quiera que obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación (pdf.009), elevada por la apoderada de la entidad solicitante, y la misma cumple con los lineamientos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo petitionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1. ADVERTIR que la captura, aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas WHR-039, realizada el 23 de enero de 2024, resultó ILEGAL, en la medida que ésta diligencia se llevó a cabo, sin contar con oficio emanado de este Despacho Judicial o ninguna otra, que ordenará llevar a cabo dicha diligencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **PARQUEADERO J&L SEDE 2** hacer entrega del rodante en comento, al conductor Jorge Leonardo Mora, o a quien aquél autorice, sin que haya lugar al cobro de gastos de parqueo, ni de traslado del rodante a dicho lugar.

3. Por Secretaría, elabórese la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° dirigida, tanto a la Policía Nacional como al parqueadero J&L Sede 2, informando lo anterior, igualmente, compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el marco de sus competencias, investiguen las posibles irregularidades en que pudo incurrir el agente de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L Sede 2 en torno a la aprehensión del vehículo de placas WHR-039 y adviértaseles que en lo sucesivo, en lo que respecta a esta sede judicial sólo podrán adelantar diligencias de aprehensión con el correspondiente Oficio emanado por esta sede judicial, el cual debe estar anexo a la correspondiente diligencia de captura.

4. DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda. contra Andrés Guillermo Vega Combariza y Denys Tatiana Rojas Ruiz, por pago de las cuotas en mora.

5. ORDENAR el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa **WHR-039**, de propiedad de ANDRÉS GUILLERMO VEGA COMBARIZA y DENYS TATIANA ROJAS RUIZ. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

6.- Sin condena en costas.

7.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora a la fecha.

8.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

9. Comunicar las decisiones adoptadas en esta providencia a ANDRÉS GUILLERMO VEGA COMBARIZA, DENYS TATIANA ROJAS RUIZ y JORGE LEONARDO MORA, mediante telegrama, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 HOY 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8214819b73b0f8d6edbe8b27bb27e434b38ac08b3e1ecccc1796cb375ccce3**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio No. 11001 40 03 059 2024 00013 00**

Demandante: Yolanda Prada Rozo

Demandado: Ana Doris Barrera Manrique y herederos
indeterminados de Jorge Humberto Bernal Calderón (Q.E.P.D.) y
demás indeterminados

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4da62f9592e929011d3272051772f91ec808e12bb9273b1ba98a7963664d4**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00036 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 a 490 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del señor **NAZAIRO GARCIA RAMIREZ(Q.E.P.D.)**, cuyo deceso se produjo el 22 de febrero de 2023 en Bogotá, lugar de su último domicilio, así como la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre él y la señora **MIRYAM FLORINDA CAICEDO HERNANDEZ**

2.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio e incluir a los acreedores de la sociedad conyugal. Para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Se reconocen como herederos en esta sucesión a las señoras **MYRIAM GARCÍA CAICEDO, MARTHA LUZ GARCÍA CAICEDO Y PAMELA ALEJANDRA GARCÍA CAICEDO** como hijos legítimos del causante **NAZAIRO GARCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes *ejúsdem*.

5- Oficiar a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, como lo dispone el art. 490 del Código General del Proceso; y al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá (art. 844, D.627/89).

6.- Secretaría, registre la apertura de la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.).

7.- Se reconoce personería al abogado ANTONIO NARIÑO GARCIA, como apoderado de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 de 13 DE MARZO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1c9fbe2ec9d86644a16dd6923bcbfdd6746725ba26b26d2b586ca81050c76**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00147 00

Demandante: Consorcio Financiero Cooperativo “Confincop”

Demandado: Teofanis Bellido Bayuelo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Teniendo en cuenta la cadena de endosos y actual legítimo tenedor del título base de la acción, ajuste la demanda, respecto de la persona que se encuentra legitimada para cobrar la obligación allí incorporada; lo anterior, si se tiene en cuenta que el endoso realizado a Confincop fue en procuración, es decir, no se transfiere la propiedad del título valor, por el contrario, sólo se encuentra facultado para cobrarlo judicialmente, pero la legitimada para recaudar su pago es el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes - Elite International Américas S.A.S. En Liquidación Judicial Como Medida De Intervención, a través de su vocero y administrador Fiduciaria Central S.A., por lo tanto, sírvase adecuar las pretensiones, los hechos y la información general de ésta última.

1.2.- De igual forma, sírvase acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo (artículo 85 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a5d85ed1e34091f453df068730c85397abfd518585693573fcf7b1d6b22b5**

Documento generado en 12/03/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00153 00

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando *se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISITÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”, obsérvese que allí sólo se puntualizó respecto de la ubicación del vehículo que este debe mantenerse dentro de la República de Colombia.

No obstante, se conoce que el domicilio del demandado es el municipio de Bello - Antioquia, como quiera que así se puntualizó en la demanda e incluso dicho lugar fue relacionado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, entonces, se considera la

competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha municipalidad.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)”

Seguidamente expuso que:

“(…) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellín-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que el demandado se encuentra domiciliado en Bello - Antioquia, lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRÉS FELIPE OSORIO SUAREZ.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Bello - Antioquia, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

² AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c4a502c02e24ca8383001fae6544c49ddc4d8d5063ceed65c8865da2bac39**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Judicial No. 11001 40 03 059 2024 00155 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Edwin Jair Rodríguez Aguilera

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el encabezado del “contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor”, indica que la cuantía de la garantía mobiliaria sería de “64.900.000”, en un plazo de “60 meses”, sin embargo, no se aclara el valor de cada una de las cuotas en que sería pagadera la obligación ni los rubros que componen cada cuota y mucho menos la fecha exacta en que se haría exigible la primera de ellas, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo manifestado en la demanda, el deudor, incurrió en mora a partir de la cuota del 10 de julio de 2023, no obstante, atendiendo la constancia de “cartera vencida”, algunas cuotas o cánones se hacían exigibles los días 8 y/o 9 de cada mes, incluyendo conceptos por capital, intereses y seguros, estos últimos, que tampoco se encuentra probados su pago a favor del tercero asegurador, en cualquier caso, allí se adicionan valores por honorarios y gastos judiciales, que no aparecen pactados claramente en la obligación.

En resumen, no es posible determinar con certeza las cuotas pactadas y las fechas en que se harían exigibles cada una de las cuotas, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien

ha sostenido que: “**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”; característica de la que carece el título aportado en cumplimiento de lo normado en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cc8e6346dac2c97ba8f2d9efd0bf5868b9f27ca697d9a38d7ff6274da08d5**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00157 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 22 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital, junto con los intereses de plazo y moratorios pretendidos, ascienden apenas a la suma de \$16'947.234,20, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **MARÍA DORIS RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **RONAL EDIXON AYALA MÉNDEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110c37c84cbc079f7e4167067ba438fb99477906a93e1d7ce283683e7c42d23**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00161 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-135512** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$124'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "GABRIEL EDUARDO GAVIRIA VITOLA", identificado con matrícula mercantil No. 157548, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

CUARTO.- En atención al escrito visto a folio 1 del consecutivo 01 C-2, por Secretaría, oficiese al TRANSUNION – CIFIN, para que informe si el demandado, tiene productos financieros en alguna entidad bancaria del país.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se

expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d28d19f9753c3fdad95a55ddebbbd64dd94d1bc73d48e2dc1936dc74414ba**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00161 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** y en contra de **GABRIEL EDUARDO GAVIRIA VITOLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$82'165.469,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8827053, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORTIZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be164f4a8cc096b028a6b9e37c7ea4debc7f6d3bb1eea36de7159e9ae923575**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00163 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$78'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5e5cb71903435e8de7edf54f91de3b8b30cc68e7c6bfa9b0d609287471d0f**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2024 00163 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **LUZ AZUCENA HIGUERA ÁNGEL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$51'633.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 05900008200199894, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ce3e2e181aae32ff6c6ca7ebe999710643a1e9fafb2386337e843b2e565f8**

Documento generado en 12/03/2024 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>